

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional otorgada al señor FABIAN DUQUE CASTRO, por Este Juzgado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el señor DUQUE CASTRO incurrió en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la libertad condicional y en consecuencia procede la revocatoria de dicho beneficio.

A N T E C E D E N T E S

Este Juzgado le vigila al PPL FABIAN DUQUE CASTRO, la siguiente pena:

Juzgado fallador	Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas
Fecha sentencia	15 de diciembre de 2016
Fecha hechos	29 de mayo de 2016
Delito	Homicidio
Penas impuesta	104 meses de prisión
Captura	19 de enero de 2018
Tiempo físico	50 meses 06
Tiempo redimido	12 meses y 07 días
Total pena cumplida	62 meses y 13 días de prisión
Periodo de prueba	41 meses y 17 días
Libertad condicional	25 de marzo de 2022- firmó acta de compromisos

Por reparto realizado el 02 de noviembre de 2023 correspondió a este Juzgado, vigilarle una nueva condena al sentenciado FABIAN DUQUE CASTRO, de la siguiente manera:

Juzgado fallador	Promiscuo Municipal de Supía, Caldas
Radicado	17614-60-00-042-2022-00155-02 NI-6687
Fecha sentencia	24 de mayo de 2023
Fecha hechos	01 de mayo de 2022
Delito	Hurto calificado agravado
Pena impuesta	18 meses de prisión
Captura	15 de febrero 2023
Situación jurídica	Detenido a cargo del E.P.C. de Manizales, Caldas en prisión domiciliaria.

Finalmente, se corrió traslado de la nueva sentencia condenatoria allegada en contra del interno FABIAN DUQUE CASTRO a los sujetos procesales, pronunciándose el defensor, doctor Oscar Albeiro Cardona Trujillo:

Doctor
Jairo Hugo Buriticá Trujillo
Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Manizales

REFERENCIA:	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TRÁMITE DE REVOCATORIA
CONDENADO:	FABIAN DUQUE CASTRO
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE ARMAS
RADICADO:	2016-00071 NI 4652

Actuando como Defensor Público y dentro del término legal, me pronuncio respecto del trámite revocatorio proferido contra el señor DUQUE CASTRO por parte de su Despacho, incidente aperturado mediante documento tramite de revocatoria recibido el 19 de diciembre último vía correo electrónico.

Consigna el proveído que inicia el trámite, que a su oficina le correspondió otro expediente contra el señor DUQUE CASTRO proveniente del Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, con el radicado 2022-00155, y donde se dictó sentencia condenándolo delito de hurto agravado, dentro del periodo de prueba de la libertad condicional de la pena por el radicado 2016-00071.

Nadie discute que en la actualidad las cárceles no son centros de rehabilitación sino de degradación, escuelas de crimen, semilleros de patibularios resentidos y abandonados, de allí que pueda afirmarse que el tratamiento penitenciario regulado en la Ley 65 de 1993 poco tributa en ese proceso de resocialización.

La regulación de nuestro sistema penitenciario y carcelario lejos está de cumplir con los propósitos de rehabilitación de los internos. Las correccionales no son aptas para cumplir con los fines de la pena señalados en el art. 4º del C. Penal, ni son idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario como lo indica el art. 10 de la ciada Ley 65 de 1993, cuando ilustra que "[...] tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Quede claro que no se pretende hacer con ésta reflexión apología al delito, sólo se procura invitar al operador judicial para que flexibilice esa respuesta recia, fatal y terminante, y que permita al menos, cuando descuenta la sanción última, buscar y/o continuar su resocialización junto a los suyos, en libertad vigilada, monitoreada, condicionada, o en últimas, confinado en su domicilio, soportando menor iniquidad e ignominia y eso sólo se lograra si usted señor Juez, le concede una nueva oportunidad, tal vez la última, de concebir esta esperanza, absteniéndose en esta oportunidad de revocarle la libertad condicional , pues se insiste, cuando llegue ese momento de volver a su libertad vigilada o a su casa a reunirse con sus cercanos, que lo motiven a alejarse del todo y para siempre de delinquir

Manizales, 20 de diciembre de 2023.

Con toda atención,


Oscar Albeiro Cardona Trujillo
T.P. N° 44.523 del C.S. de la J.

También se pronunció el interno FABIAN DUQUE CASTRO, indicando lo siguiente:

Manizales, 22 de diciembre de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES.

E.S.D.

Condenado: FABIAN DUQUE CASTRO.

Referencia: 17001-61-00-000-2016-00071-00

Cordial saludo, con la presente me permito realizar pronunciamiento frente al auto interlocutorio No. 2912 del 19 de diciembre de 2023 donde el despacho dispuso INICIAR trámite de la revocatoria de la libertad condicional, así:

Sea lo primero decir que, si bien es cierto me fue otorgado la libertad condicional, es de aclarar que para esa fecha pesaban sobre mí, circunstancias económicas, familiares y de todo tipo demasiado apremiantes entre los que cabe destacar la llegada al mundo de mi hija YILIETH DAHIANA DUQUE PERALTA, cuyo nacimiento fue el 27 de abril de 2022, esto es, que para el día 01 de mayo de 2022, por manera engañosa y siendo asaltado de mi buena fue estuve vinculado en un hechos en el municipio de Supía, los cuales se tramitaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, donde y por insinuación de mi defensor acepte cargos e indemnice y consecuentemente con ello me otorgaron brazalete y prisión domiciliaria; es apenas lógico pensar que para ese momento era más importante la libertad así fuera de manera restringida, que demostrar mi inocencia en un juicio oral, pues aceptando los hechos y la condena podía continuar como lo he venido haciendo con el cuidado de mi descendencia y la de mi compañera sentimental, dicha realidad me ha permitido cuidar y asistir a mi pequeña hija, toda vez que, mi compañera sentimental BRENDA DEL MAR PERALTA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.060.650.366 también esta privada de la libertad en prisión domiciliaria y tiene que velar y procurar el sustento del hogar y de sus 4 hijos.

Es importante manifestar que desde que me concedieron la prisión domiciliaria por el delito del hurto, he tenido buen comportamiento, pues me he dedicado a velar y cuidar de mi hija, la que actualmente tiene un año y medio de edad, si bien, cometí un error en el pasado, pues como ya lo manifesté me vi involucrado en un delito posterior a la concesión de la libertad condicional, el mismo fue por situaciones en las que podría decirse que incluso puedo ser víctima, pues fui movido por maniobras engañosas y debido a la presión de las condiciones, esto es, de la situación de mi hija realice la aceptación de cargos del proceso, quedando con el sustituto penal de la prisión domiciliaria y así continuaría presente en la vida de mi hija lo que era más importante que mi inocencia en ese momento, situación que lo sigue siendo actualmente.

Es de anotar que mi compañera permanente esta y sigue estando vinculada a otra causa penal desde el año 2023, situación en la que no quiero que repita una temprana aceptación sin medir consecuencias a futuro por la premura, desespero o ansiedad que impone de lógica una causa penal, por el solo hecho de pensar quien velará por los niños, si yo estoy privado de la libertad.

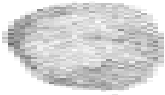
En conclusión, señor juez y de cara a la realidad de la vida mi actual condición familiar, económica y social reclama y hacen necesaria mi presencia en mi hogar, en atención a los derechos de raigambre constitucional que arropan a los menores de edad y aún más a los infantes, párvulos que tienen la necesidad de la presencia de los adultos en especial de sus padres, diciendo también que soy más útil a la sociedad y a la familia que en la consecuencias de revocarse mi situación actual.

Ruego al momento de valorar tener en cuenta mis particulares situaciones antes de tomar una decisión que podría afectar mayormente a los menores y a mi entorno familiar.

Adjunto registro civil de nacimiento de los menores.

Atentamente,

Fabian Duque Castro
1.053.841.308
FABIAN DUQUE CASTRO
C.C. No. 1.053.841.308.



Para resolver se CONSIDERA:

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la suspensión condicional de la ejecución de la pena es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De otro lado, procede la revocatoria del subrogado cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir¹, como acaece en este caso con el señor FABIAN DUQUE CASTRO como se explicará posteriormente, pues durante el período de prueba que estuvo en libertad condicional en razón a este proceso, incumplió con la obligación de no cometer nuevos hechos delictivos, esto es, incumplió el compromiso de observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede dicho subrogado, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico procesal.

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor FABIAN DUQUE CASTRO persiste en quebrantar la normatividad penal, pues obsérvese que tal como se indicó párrafos atrás, no solo presenta un inadecuado desempeño personal, individual, familiar y social, sino que cometió un nuevo delito, en

¹ Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

la que resultó fulminado con un nuevo fallo condenatorio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, por hechos delictivos cometidos cuando gozaba de la libertad condicional y estaba en su periodo de prueba. Ciertamente, el señor FABIAN DUQUE CASTRO, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concedérsele el beneficio en mención, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar delictivo del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado, deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que representa para la comunidad. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un

determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente...”².

Finalmente, se indica que los nuevos hechos delictivos cometidos por el señor FABIAN DUQUE CASTRO, ya se encuentran en fase de ejecución a cargo de este Juzgado. Como se tiene conocimiento que el señor FABIAN DUQUE CASTRO se encuentra detenido en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales (Caldas), SE ORDENA realizar la correspondiente boleta de detención en contra del señor FABIAN DUQUE CASTRO por este proceso, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, teniendo en cuenta que por el proceso radicado 17614-60-00-042-2022-00155-02 NI-6687, por el cual se encuentra detenido en prisión domiciliaria, se le concedió la libertad condicional el día de hoy.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: **REVOCAR** al señor FABIAN DUQUE CASTRO la libertad condicional otorgada por este Juzgado y en este proceso, en auto 552 del 25 de marzo de 2022, fijándole un período de prueba de 41 meses y 17 días, previa suscripción de acta de compromisos.

SEGUNDO: SE ORDENA realizar la correspondiente boleta de detención en contra del señor FABIAN DUQUE CASTRO por este proceso, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, teniendo

² CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

Radicado No. 17001-61-00-000-2016-00071-00 NI-4652

Interlocutorio No. 067

en cuenta que por el proceso radicado 17614-60-00-042-2022-00155-02 NI-6687, por el cual se encuentra detenido en prisión domiciliaria, se le concedió la libertad condicional el día de hoy.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION: _____

PROCURADOR JUDICIAL

DEFENSOR PÚBLICO
DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO

FABIAN DUQUE CASTRO
INTERNO E.P.C. Manizales-domiciliaria

NILLIRETH BETANCUR AGUIRRE
SECRETARIA (E)